| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0426/2013** | Guadalupe Barrena Nájera | FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013 |
| Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0426/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Barrena Nájera en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El veintidós de febrero de dos mil doce, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0113000039413, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"…Solicito el oficio mediante el cuál el Instituto Nacional de Migración solicitó la cooperación de la PGJDF en el operativo que se describe en esta nota periodística: http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/115576.html…"* (sic)

**II**. El once de marzo de dos mil doce, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/0992/13-03, de la misma fecha, por medio del cual le remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio 101/1124/2013, del ocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

> *"…*
> *Por instrucciones del Jefe General de Policía de Investigación, me permito informarle que en base al contenido de los oficios DGI.S2a.1011000/173/03-1, 101/200/0108/2013-03 y*

*101/1019/2013 suscritos por el Director General de Inteligencia, Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas respectivamente, no se cuenta con ningún oficio de cooperación con el Instituto Nacional de Migración para la realización de operativo alguno, así mismo tampoco existe antecedente de que en la fecha que refiere la peticionaria se haya realizado algún operativo por parte de esta Jefatura General de Policía de Investigación. Por tal motivo no es factible atender favorablemente dicha petición.*
*…"*

- Copia simple del oficio DGJCIS/501/104/2013-03, del uno de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

*"…*
*En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 10, 45, 47, 48, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se localizó instrumento normativo que coincida con la solicitud de referencia.*
*…"*

**III.** El once de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

- El Ente Obligado señaló que no cuenta con ningún oficio que ampare su colaboración con el Instituto Nacional de Migración en las acciones que se describen en la nota de prensa, sin embargo al establecerse que la colaboración existió, es deber de la autoridad señalar la fuente de su colaboración.

- De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Migración, se obliga a las autoridades a colaborar con el Instituto Nacional de Migración sin que éstas puedan realizar tareas de control migratorio de manera autónoma, es decir, es deber de las autoridades contar con la solicitud del Instituto Nacional de Migración para realizar tareas asociadas al control migratorio, incluso para la protección de las personas, es por ello que la recurrente requirió el registro de solicitud o de colaboración que exista entre el Instituto Nacional de Migración, el cual puede tomar la forma de un acuerdo, convenio u oficio, aún cuando no sea específico para el operativo descrito en la nota de prensa.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**IV.** El catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El dos de abril de dos mil doce, a través del oficio DGPEC/OIP/01206/13-04, del uno del mismo mes y año, el Ente Obligado remitió los oficios DGJCISJP/501/294/2013-03 y 101/1397/2013, mediante los cuales atendió el requerimiento de este Instituto, en los que señaló lo siguiente:

- Es improcedente el recurso de revisión toda vez que en ningún momento se le negó la información solicitada ya que se le hizo saber que no existe antecedente de que el Instituto Nacional de Migración haya solicitado al Ente Obligado apoyo para la realización de algún operativo en el lugar, fecha y hora que refiere la recurrente.

- La solicitante apoyó su requerimiento en una nota periodística y en una fotografía que por sí mismas no acreditan su afirmación, ya que no se robustecen con otros medios de prueba que permitan acreditar la existencia del operativo coordinado que menciona y consecuentemente el oficio de colaboración que refirió, en ese sentido al no haber prueba alguna que demuestre lo contrario, deben de considerarse inexistentes dichos actos.

- En ningún momento se ha cuestionado la obligación que establece el artículo 81 señalado por la recurrente, sin embargo al no haber existido por parte del Ente operativo alguno en la fecha que refiere la inconforme, no se tiene la obligación de apegarse al numeral señalado.

- La recurrente no establece el por qué le causa perjuicio la negativa a que hizo alusión, aunado que las manifestaciones plasmadas en el recurso de revisión son



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

diversas a las de su requerimiento, siendo así que sus agravios son genéricos y abstractos ya que no expresó cual fue el perjuicio directo que sufrió con la respuesta otorgada, por lo tanto devienen en inoperantes.

**VI.** El cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, acordando sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista a la recurrente con el Informe de ley presentado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causas de improcedencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial Federal con número de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de dilucidar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta proporcionada por el Ente



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Obligado, así como los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

| Solicitud de Información | Respuesta del Ente Obligado | Agravios |
|---|---|---|
| Oficio mediante el cual el Instituto Nacional de Migración solicitó la cooperación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el operativo que se describe en una nota periodística. | **Oficio 101/1124/2013:**<br>*"…Por instrucciones del Jefe General de Policía de Investigación, me permito informarle que en base al contenido de los oficios DGI.S2a.1011000/173/03-1, 101/200/0108/2013-03 y 101/1019/2013 suscritos por el Director General de Inteligencia, Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas respectivamente, no se cuenta con ningún oficio de cooperación con el Instituto Nacional de Migración para la realización de operativo alguno, así mismo tampoco existe antecedente de que en la fecha que refiere la peticionaria se haya realizado algún operativo por parte de esta Jefatura General de Policía de Investigación. Por tal motivo no es factible atender favorablemente dicha petición…"*<br><br>**Oficio DGJCIS/501/104/2013-03**<br>*"…En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 10, 45, 47, 48, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se localizó instrumento normativo que coincida con la solicitud de referencia…"* | **Único:** Ente Obligado señaló que no cuenta con ningún oficio que ampare su colaboración con el Instituto Nacional de Migración en las acciones que se describen en la nota de prensa, sin embargo al establecerse que la colaboración existió, es deber de la autoridad señalar la fuente de su colaboración<br><br>De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Migración, se obliga a las autoridades a colaborar con el Instituto Nacional de Migración sin que éstas puedan realizar tareas de control migratorio de manera autónoma, es decir, es deber de las autoridades contar con la solicitud del Instituto Nacional de Migración para realizar tareas asociadas al control migratorio, incluso para la protección de las personas, es por ello que la recurrente requirió el registro de solicitud o de colaboración que exista entre el Instituto Nacional de Migración, el cual puede tomar la forma de un acuerdo, convenio u oficio, aún cuando no sea específico para el operativo descrito en la nota de prensa. |

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, todos contenidos en el sistema electrónico "*INFOMEX",* respectivamente.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al indicar que es improcedente el recurso de revisión toda vez que en ningún momento se le negó la información solicitada a la recurrente, ya que se le hizo saber que no existe antecedente de que el Instituto Nacional de Migración haya



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

solicitado al Ente Obligado apoyo para la realización de algún operativo en el lugar, fecha y hora que refirió el particular.

Asimismo, señaló que la solicitante apoyó su requerimiento en una nota periodística y en una fotografía que por sí mismas no acreditan su afirmación, ya que no se robustecen con otros medios de prueba que permitan acreditar la existencia del operativo coordinado que mencionó y consecuentemente el oficio de colaboración que refirió, en ese sentido al no haber prueba alguna que demuestre lo contrario, deben de considerarse inexistentes dichos actos.

En ningún momento se ha cuestionado la obligación que establece el artículo 81 señalado por la recurrente, sin embargo al no haber existido por parte del Ente Obligado, operativo alguno en la fecha que refiere la recurrente, es que éste no tiene la obligación de apegarse al numeral señalado.

En ese sentido, indica que la recurrente no manifestó por qué le causa perjuicio la negativa a que hizo alusión, aunado que las manifestaciones plasmadas en el recurso de revisión son diversas a las de su requerimiento, siendo así que su agravio es genérico y abstracto ya que no expresó cual fue el perjuicio directo que sufrió con la respuesta otorgada, por lo tanto deviene en inoperante.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se estima pertinente precisar el contenido de la nota periodística, del veintidós de febrero de dos mil trece, publicada en el portal de internet del periódico "El Universal"[1], en la que la recurrente apoyó su solicitud de información, de la cual se advierte el contenido siguiente:

> *"Personal del Instituto Nacional de Migración (INM) y de la Procuraduría General de Justicia (PGJDF) realizaron un operativo en el hotel Suites Amberes —ubicado en la Zona Rosa— y requirieron documentos migratorios a las personas ahí alojadas.*
>
> *De acuerdo con el director general del hotel, Agustín Suárez, cerca de las 17:00 horas unas 15 personas llegaron al lugar con la intención de entrar y verificar habitación por habitación la situación migratoria los huéspedes.*
>
> *Explicó que el personal del INM sólo mostró un documento que indicaba que realizarían una "inspección de estancia migratoria". Suárez dijo que de conformidad con los protocolos para este tipo de establecimientos, sólo se les permitió permanecer en la recepción y ahí revisar los papeles de quienes entraban o salían.*
>
> *Indicó que, incluso, con una pareja de serbios la entrevista duró casi 40 minutos, debido a que los turistas no hablan inglés ni español.*
> *De acuerdo con el director del hotel, ubicado en la calle Amberes, en la colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, no había sido notificado de la citada revisión.*
>
> *Señaló que ante la llegada de los elementos, hizo un par de llamadas para preguntar si se trataba de algún operativo y consultó en la Secretario de Turismo del Distrito Federal para saber si era alguna revisión de rutina.*
>
> *EL UNIVERSAL preguntó al personal de Migración en el lugar y que realizaba la revisión el motivo de la misma, sin que se registrara alguna respuesta de su parte.*
>
> *Minutos antes de las 20:00 horas, elementos de la PGJDF e INM se retiraron.*
>
> *Suárez lamentó que se realicen este tipo de operativos sin mayores explicaciones."*

Precisado lo anterior, se entra al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, en el cual expresó su inconformidad con la respuesta proporcionada, en virtud de que el Ente

[1] Dirección de internet http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/115576.html



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado señaló que no cuenta con ningún oficio que ampare su colaboración con el Instituto Nacional de Migración en las acciones que se describen en la nota de prensa, sin embargo al establecerse que la colaboración existió, es deber de la autoridad señalar la fuente de su colaboración.

De las manifestaciones vertidas por la recurrente, se advierte que ésta da por ciertos los actos narrados en la nota periodística, es decir, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal participó junto con el Instituto Nacional de Migración en un operativo el veintidós de febrero de dos mil trece, al respecto, es necesario indicarle a la recurrente que dichas notas no pueden considerarse como un hecho público y notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

*Registro No. 203623*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*II, Diciembre de 1995*
*Página: 541*
*Tesis: I.4o.T.5 K*
*Tesis Aislada*
*Materia(s): Común*

***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística,** - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor-* ***no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Registro No. 203622*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*II, Diciembre de 1995*
*Página: 541*
*Tesis: I.4o.T.4 K*
*Tesis Aislada*
*Materia(s): Común*

***NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"****. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez*

*Registro No. 173244*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXV, Febrero de 2007*
*Página: 1827*
*Tesis: I.13o.T.168 L*
*Tesis Aislada*
*Materia(s): laboral*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.*** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo,* ***en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen****, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo,* ***no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.***
*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneyro.*

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, se puede concluir que, las notas periodísticas por si solas carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que este Órgano Colegiado, estima conveniente el corroborar lo aducido con otros medios de prueba.

Conforme a lo anterior, se estima pertinente adminicular el contenido de la nota periodística con el contenido del oficio sin número, del uno de marzo del dos mil trece, dirigido al Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas, suscrito por el Coordinador de la Policía de Investigación del Distrito Federal en



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Cuauhtémoc 5 [visible a foja cincuenta y uno del expediente] ofrecido por el Ente Obligado al rendir su informe de ley; en dicho documento se señaló lo siguiente:

> *"… me permito informarle que el día 21 de febrero del dos mil trece aproximadamente a las 17:40 horas se recibió una* ***instrucción vía radio para que fueran unidades*** *de esta Policía de Investigación al* ***Hotel "Suites Amberes"*** *ubicado en la Calle de Amberes casi esquina con Calle Londres en la Colonia Juárez de la Delegación Cuauhtémoc ya que había en dicho Hotel varias personas irrumpiendo en el lugar, por lo que el suscrito acudí con personal a mi cargo al Hotel "Suites Amberes" que se sitúa en la Calle de Amberes número 64 ( entre las Calles de Londres y Liverpool), en donde me entreviste a las afueras del referido Hotel y sin ingresar con el que dijo llamarse …, mismo que me indicó que estaba llevando a cabo un operativo con personal del Instituto Nacional de Migración en el Hotel y que él* ***no había solicitado la presencia de ninguna unidad policiaca*** *y que todo era conforme a derecho, identificándose en esos instantes* ***nos retiramos del lugar sin intervenir en ningún momento****. Cabe hacer mención que al estar en el lugar, fuimos supervisados por el Subdirector en Cuauhtémoc de esta Policía de Investigación. Asimismo, es mi deseo destacar que* ***no se recibió ni fue solicitado el apoyo mediante oficio ni por ningún otro conducto por personal del Instituto Nacional de Migración para realizar ningún operativo y si se acudió al lugar fue para verificar los datos lanzados vía radio por parte de Centro de Mando****; aclarando que en ningún momento se ingreso al Hotel "Suites Amberes" ni mucho menos se participo en ningún operativo, ni se violento ninguna garantía o derecho referida en los principios Constitucionales emanados de la Carta Magna…"* (sic)

Al oficio referido, se le otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"*** transcrita en párrafo precedentes.

Del oficio anterior, se advierte con claridad lo siguiente:

- El motivo por el que elementos de la Policía de Investigación del Distrito Federal en Cuauhtémoc estuvieron presentes el día veintiuno de febrero de dos mil trece a



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

fueras del hotel referido en la nota periodística fue en atención a un reporte de personas irrumpiendo en dicho hotel.

- Al llegar a las afueras de dicho hotel se encontraron con personal del Instituto Nacional de Migración que realizaba un operativo y quienes manifestaron no haber solicitado la presencia de ninguna unidad policiaca.

- No se recibió ni fue solicitado el apoyo mediante oficio ni por ningún otro conducto por personal del Instituto Nacional de Migración para realizar ningún operativo.

- El personal de la Procuraduría General de Justicia no ingresó al hotel ni participó en el operativo realizado por personal del Instituto Nacional de Migración.

De las constancias analizadas, se advierte un pronunciamiento categórico del Ente Obligado, en donde señaló el motivo por el que acudió a las fueras hotel referido en la nota periodística y que no intervino en el operativo efectuado por el Instituto Nacional de Migración.

Ahora bien, considerando que existen elementos que corroboran que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no participó en el operativo, descrito en la nota periodística y que en la respuesta impugnada el Ente Obligado informó de manera categórica a la recurrente que no contaba con ningún oficio de cooperación con el Instituto Nacional de Migración, para la realización de operativo descrito en la nota periodística, este Instituto estima que con dicha información está debidamente atendido el requerimiento de información formulado por la recurrente.

Aunado a lo anterior, la respuesta proporcionada por el Ente Obligado adquiere mayor contundencia, ya que la actuación de éste, se rige por el principio de veracidad y buena



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión,* ***legalidad****, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados,* ***se presumirán ciertos salvo prueba en contrario****, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetarán al principio de buena fe****.*

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado concluye que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atendió de manera categórica el requerimiento de información ajustando su actuación a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, ya que realizó la búsqueda en sus archivos de la información solicitada, y al no localizarla le informó a la particular lo pertinente, advirtiéndose que con su actuación no vulneró de forma alguna su derecho de acceder a la información pública.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**